

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	MARIA MARGARITA LOPERA DE LOPERA
Demandado:	COLPENSIONES
Radicado:	05001-33-33-012-2014-01088-00

INTERLOCUTORIO NO. 749

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA NO CUMPLE REQUISITOS

La señora **MARIA MARGARITA LOPERA DE LOPERA**, presentó demanda con el fin de que se declare que la señora MARIA MARGARITA LOPERA LOPERA falleció siendo beneficiaria de la prestación económica de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente Luis Eduardo Grajales Posada, se declare que se causaron las mesadas pensionales entre el 06 de noviembre de 2005 y el 15 de abril de 2009, se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante como heredera el retroactivo de la prestación económica de la pensión de sobrevivientes y el pago de los intereses moratorios¹.

HISTORIA PROCESAL:

La demanda fue presentada ante la oficina de apoyo judicial de Medellín y una vez sometido a reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Doce Laboral el Circuito de Medellín, el cual, por auto del 18 de julio de 2014 rechazó la demanda por competencia y dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Medellín por ser competencia de dicha jurisdicción el conocimiento del presente asunto, al tratarse de una Empleada Pública.

Por lo anterior, una vez remitido el proceso ante la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos de Medellín, y sometida a reparto,

¹ Folio 9.

correspondió a este despacho, el cual mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de esta anualidad, exigió a la parte demandante lo siguiente:

“1. La parte demandante *deberá* escoger uno de los medios de control establecidos en el Título III, artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011, y adecuar la demanda a los requisitos establecidos, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos **162 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA *deberá* indicar lo que se pretende de conformidad con el medio de control elegido. Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 163 *ibidem* si lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo éste se **DEBERÁ** individualizar con toda precisión, si por el contrario se pretenden declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

1.2 De incoar demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, **DEBERÁ** allegarse copia del o los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecutoria, igualmente se *deberá* tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del CPACA.

1.3 Se **DEBERÁ** de indicar con precisión quien o quienes son los demandados en el presente proceso, para lo cual *deberá* de tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 159 *ibidem*, igualmente se *deberá* indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (Artículo 162 numeral 7 ley 1437 de 2011)

1.4 De igual forma **DEBERÁ** de indicarse los fundamentos de derecho de las pretensiones. Si se trata de la impugnación de un acto administrativo **DEBERÁ** indicarse además las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (Artículo 162 numeral 4 CPACA)

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda que tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en el que se señalen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Este último requisito es consecuencia del carácter de rogada de la justicia contenciosa, que le impide al juez realizar un estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, pues las expresiones “fundamentos de derechos que se invocan como vulnerados” y “concepto de violación”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe moverse el juez administrativo para desatar la controversia.²

1.5. *Deberá* indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA), para lo cual *deberá* tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009). Radicación número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..." (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

1.6. ***Deberá** allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, la acción a ejercer, el objetivo de la demanda y el o los actos administrativos emanado de la entidad demandada, que serán objeto de la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código de procedimiento Civil.*

2. *De acuerdo con lo establecido en el inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, referido a la notificación del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, se deberá allegar lo siguiente:*

2.1 ***Deberá** allegar copia de la demanda y de la subsanación de la misma en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.*

2.2. *Allegar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público.*

3. *Del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para los traslados.³*

Más como ha transcurrido el término legal sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, este es motivo suficiente para rechazar la demanda a la luz de lo señalado en el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues es sabido que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable y tener presentes los requisitos generales contenidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Como se evidencia en esta acción que no se han llenado los requisitos que por ley debe contener la demanda, carga que es atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido por ella, lo procedente es rechazar la misma conforme a lo dispuesto en el

³ Folios 62.

numeral segundo del artículo 169 del CPACA, ordenando igualmente la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

- I.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de requisitos.
- II.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- III.- **EFECTUAR** la anotación correspondiente en el respectivo sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p style="text-align: center;">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/estados-electronicos/2014.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 25 de noviembre de 2014. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
--